

I N
P R O C E S S V
P R O C U R A T O R I S
F I S C A L I S , C O N T R A E L
Doctor Balthasar Andres , super
inquisitione.

*ALLEGACION EN HECHO, DERECHO,
y Fuero de Aragon, en favor del Regio Fisco.*



L Procurador Fiscal del Rey nuestro Señor, acusa al Doctor Balthasar Andres ante v. m. señor Doctor Augustin Morlanos Comissario de su Magestad diputado, antes de nombrarlo en su Aduogado Fiscal, es a saber, de crimines, de cohechos, baraterias, y Reuelador del secreto del Consejo por el perpetrados, siendo consejero extraordinario de la Real Audiencia, en lugar del Doctor Iuan de Canales, Consejero ordinario de ella, declarado por sospechoso, en vn Proceso que ha pendido, y pende en dicha Real Audiencia deste Reyno, sobre el Lu-

gar de Rafales, en articulo de propiedad, al qual el Excellentissimo señor Marques de Gelues, Virrey deste Reyno, nombrò en Consejero extraordinario, en dicho lugar del Doctor Canales, conforme el Fuero, que empieza: *Asi mesmo fol. 68. tit. Reparò de la Real Audiencia.* Y assi como Consejero de la dicha Real Audiencia, puede ser inquirido por dichos crimines, como lo dispone el Fuero, *Por quanto es cosa muy justa fol. supradicto. col. 4. eodẽ tit.* En el qual processo el quondam don Miguel de Moncayo actor, reiuendicaua dicho lugar, contra don Iuan Azlor poseedor, y obtuuo sentencia difinitiuua en su fauor contra don Iuan Azlor conuenido.

Porque ordinariamente, quando los oficiales reales se ven conuencidos de sus crimines que les imputã, acuden a excepciones cõtra los testigos, diziendo, que han de ser mayores de toda excepcion, y que las probanças han de ser euidentes, y para intelligencia de la especie de los delitos, de que es acusado en este processo el dicho M. Andres, y de la pena que segun Fuero se le puede imponer por ellos, antes de narrarlos in specie, se han de suponer las cosas siguientes.

Primeramente, es cierta conclusiõ en este Reyno, que los Aragonenses no tuuieron cuenta de los oficiales de su Magestad, inquiridos, para que gozassen de los Fueros, antes bien los dexaron al Rey nuestro Señor, que los castigasse por libito, de su voluntad, si en su officio delinquen, assi lo dispone la *obseruan. pri. de generali priuile. totius Regni fol. 24. col. 4. in hæc verba: Nam in Aragonia non curant de officialibus sed domino Rege dimisserunt in curia puniendos pro libito voluntatis.* Por la qual cõsta, que denegaron a dichos oficiales, que delinquieren en su officio el gozo de los Fueros en processo de enquesta, como los seglares lo pueden hazer, que los Clerigos no gozen de beneficio de sus estatutos, *Bal. cons. 262. in 3.* Y assi el año 1601. siendo yo Lugarteniente, y Relator en la Corte del Iusticia de

Aragon, fue declarado in processu Michaelis de Leraldre, & aliorum en la dicha Corte, que los inquiridos por el señor Regente Clauro, que estauan manifestados por dicha Corte, los sacasse de la carcel de los manifestados, y lleuasse vn portero a su casa para interrogarlos, y prosseguir su processo, y los boluiesse a la dicha carcel, y esto se hiziesse todas las vezes que los pidiesse, porque entendimos no gozauan del beneficio de la manifestacion, con ser tan grande, en respeto de dicho señor Comissario Clauro, en causa de enquesta, que despues fue dignissimo Vicescanceller en el supremo Consejo de Aragon.

Y por esta razon en algunos procesos de enquesta por el Iuez de ellas, se ha dado pena a oficiales reales de galeras, porque no gozan del Fuero, q̄ prohibe imponer tal pena, sino a los ladrones, aunq̄ como diremos se dize cometer hurto el Iuez, q̄ comete crimẽ de barateria, recibiendo dinero, o otra cosa.

De lo mismo se infiere, que fue necessario para limitar el poder sobredicho de su Magestad, hazer algunos Fueros en beneficio de dichos oficiales contenidos en el volumen de los Fueros, como que no pudiessen ser sacados del lugar dõde exercitaron la jurisdiccion para ser inquiridos, y otros que los refiere *Molina in ver-*

bo inquisitio fol. 182. cum sequentibus, y assi està establecido en el año 1553. q̄ qualquiere Comissario, e inquisidor que vuiere de hazer enquesta contra los oficiales reales, assi general, como particular, vuisse de jurar de guardar los Fueros, y obseruancias de este Reyno, que disponen sobre la dicha inquisicion, *ut in foro del officio de inquisidor fol 190 y assi este Fuero tan solamēte dispone que dicho Comissario no tiene obligacion de guardar otros Fueros sino los de la enquesta.* porque alias le obligará a jurar que los guardará como los Fueros lo disponen, en respeto de otros oficiales reales. Y de lo mismo se infiere, q̄ a dichos oficiales inquiridos les està prohibida la apelación en processo de visita, y enquesta, y beneficio de la firma, no estàdo ella fundada en los dichos Fueros, que disponen sobre la dicha inquisicion, y en fin su Magestad, o Comissario, puede proceder *pro libito voluntatis*, como la obseruancia de *consuetudine Regni nobiles fol. 38. de priuilegio generali*, lo dispone en los señores de lugares, q̄ no son de Iglesia, o Religion, y que no sean feudales, que pone las mismas palabras, *pro eorum volūtatis*, que pone la dicha obseruancia primera: y segun esto, podian ser puestos a question de tormento; empero los Foristas antiguos tuieron lo contrario, porque este priuilegio no solo fue dado a las personas, sino al

territorio, assi lo refiere *Molina in Verbo tortura fol. 320. col. 4.* tambien se inferia q̄ auia confiscacion contra los oficiales reales en dicho processo de inquisicion, empero los Foristas tambien sintieron lo contrario, como lo refiere *Molina in Verbo officialis fol. 244. col. 2.* por ser estas dos cosas tan odiosas en este Reyno, esta parece ser razon mas persuasiva, porque todos los Fueros estan dados a las personas, y al territorio, como los que prohiben la tortura, y confiscacion.

Esto se ha referido tan largamente, por si pareciere, y se arbitraré, que se imponga, entre otras, pena de galeras al inquirido en este processo, y para otros efectos, que abaxo se diran.

Assi mismo de la dicha obseruancia primera, *pro suo libito voluntatis de genera. priuilegii.* se infiere, que su Magestad, o su Comissario en el processo de inquisicion, no tienen obligacion de guardar las leyes ciuiles (como ni nuestros Fueros) exceptados los dichos, ni decisiones de Senados, ni opiniones de Doctores, sino solamente el derecho diuino, y natural, y el derecho de las gentes, porque estos no se pueden por ninguna ley mudar, ni quitar, assi declaran la palabra, *pro libito voluntatis* de nuestra obseruancia. *lason in l. si sic. n. 34. de legatis 1. Abbas in c. 2. n. 4. de secref. posse. & fru. Meno. de arbitra. q. 7. n. 33. Furtu.*

Garcia l. Gallus S. & quid sit tantum n. 411. de libe. & posthu. Por lo qual el año de 1601. el dicho señor Vicecancellor Clauero, siendo Regente del Supremo, hizo visita general secreta contra todos los oficiales reales en esta Ciudad de Zaragoza, en la qual recibio muchos testigos, y procediendo despues a la encuesta particular, contra los dichos oficiales, en ella, no fueron reproduzidos los testigos examinados en la general, para que depusiesen contra el inquirido, y se pretendio que con sus deposiciones no podian ser condenados, conforme a derecho, como lo dicen *lul. Claro q. 45. n. 13. Farina. q. 11. num. 105.* Empero no obstante esto por las palabras de dicha obseruancia el año 1605. que se pronunciaron los processos, fue determinado lo contrario, y que por dichas deposiciones de la secreta general visita se podia informar el animo del Comissario, y sacar la verdad, para condenar, y fueron pronunciadas las sentencias por el Arzobispo Sora, en esta Ciudad de consejo de los señores Regentes del Supremo de Aragón, y se hallò, que assi se platicaua en Aragón, y q̄ la platica fue sacada de las palabras de dicha Obseruancia primera *De genera. priui.* como en Castilla los señores del Consejo Real juzgan los cargos de la pesquisa secreta, con prouanças irregulares, y me-

nores que las ordinarias, sabida la verdad, y por presunciones, y conjeturas, como lo refiere *Bobadill. de la Politica lib. 5. c. 1. n. 219.*

De esto se sigue, q̄ para la condenacion del inquirido, bastan dos testigos, conforme a derecho diuino, cuyos lugares refiere *Graciano 2. q. 4. in princ.* Assi mismo se infiere, que atento que los cohechos, y baraterias se cometen secreta, y escondidamente, por los Iuezes, como refiere la *l. 1. titu. 16. in fine. 3. p.* se pueden prouar por testigos menos idoneos, y que no sean mayores de toda excepcion, si bien conforme a derecho dicen los Doctores, que han de ser las prouanças euidentes, y los testigos mayores de toda excepcion, porque se presume bién por los Iuezes: pero por que (como dicho es) ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria graue de prouar, se han de admitir testigos menos idoneos, y aunque no sean mayores de toda excepcion en prouanças de cohechos, o baraterias: assi lo dice *Bobadill. vbi supr. n. 220. Paris. de Puteo in verbo testis c. 2. cum sequentibus, Francisc. Marco decis. 648. Auendaño de exequendis. c. 2. n. 19. vers. 3. deducitur. Farin. q. 111. n. 276.* y esto tiene lugar en este Reyno, pues el Iuez de la inquisición satisfaga su animo cō prouanças irregulares a su arbitrio, y libito de su volúntad, no traspasando el derecho natural.

Particularmente, que el crimen de cohecho, o barateria se equipara a crimen de lesa Magestad, como dixo la *Glosa in authen. nouo. iure. C. de pena iudicis que male iudica. Et ibi Bal. n. 2. Farinac. dicta q. 111. n. 3.* y esto se entiende por ser crimen grauissimo, y por las prouanças q̄ no se requierē regulares en el, por que realmente el Iuez que comete crimen de barateria, se dize cometer crimen de lesa Magestad, como declara *Farinac. ibi. n. 5.* donde tambien n. 6. dize que el Iuez que comete barateria, es visto cometer crimen de simonia, y en fin en el n. 9. cum sequētibus, refiere muchos Doctores, que dizen, que la barateria se cuenta entre las grandissimas y capitales causas, y que se equipara al assassinio, y al sacrilegio, y que comete hurto, el Iuez que perpetra barateria recibiendo, que esto es bueno para lo que deziamos de la pena de galeras, y para prouar, que como en estos delitos de lesa Magestad, y simonia, assassinio, y hurto, se admiten prouanças irregulares, y menos idoneas, por la grauedad de ellos, y secreto con que se cometen. Lo mismo ha de hazer el Iuez de la Inquisicion en Aragon, pues no tiene obligacion de guardar, sino el derecho natural, y delas gētes, y sacar en limpio la verdad, para informar su animo. Y finalmēte lo que los Doctores dizen, que contra los Iuezes acusados de co-

hechos, y baraterias, son necessarias evidentes prouanças, y que los testigos sean mayores de toda excepcion hablando en terminos de derecho comun, se entiende de los Presidentes, y Iuezes supremos, y Consejeros ordinarios, que estan puestos por el Rey nuestro Señor perpetuamente, è durante su mera voluntad; en fauor de estos corre grande presuncion, que no haran cosa fea por el singular examē que su Magestad haze, quando les prouee los officios, como lo dize la *l. vnica de officio prese. preto.* Y largamente lo dize, y trata *Alexander Raudensis cons. 49. en donde refiere mare, Et montes,* en esta materia; pero esta presuncion cessa en Micer Andres Consejero extraordinario, para vn solo negocio, al qual lo nombran los señores Presidentes de la Real Audiencia ordinariamente, porque las partes lo dan en sus cedulas por confidente.

Auemos hecho estos supuestos para mayor abundancia, pues como se referirà, tenemos evidentes prouanças, y buenos testigos contra dicho Micer Andres, al qual primeramente el dicho Procurador Fiscal le imputa tres crimines de barateria. El primero es de cosa poca, es a saber, que al dicho don Iuan de Azlor, pendiente el dicho processo de propiedad en esta Real Audiencia, dicho acusado le dio vna pistola, que no salia de fogon,

para q̄ se la adereçasse: el qual la recibio, y la adereço, y se la boluio adereçada. Este cargo està articulado en los 13. 14. 15. y 16. articulos de la demanda, y està prouado, y confessado por dicho inquirido en sus defensiones, y el Fisco lo ha imputado para ingreso del segundo cargo siguiente.

Que es, que teniendo desseo dicho acusado de tener vna pistola muy corta, y curiosa, q̄ la pudiesse llevar en la faltriquera, se lo significò en su estudio secretamente al dicho don Iuan, el qual luego escriuio a Francisco Garces, que reside en la Ciudad de Barbastro, para que alli la hiziesse hazer, y que la queria para presentarla a dicho Micer Andres Relator de dicho processo, y dicho Francisco Garces, en recibir la carta, la hizo hazer, y guarnecer de plata, cuyo remate es, y era, a forma de vna media naranja, y guarnecida de plata en el extremo, con vna Cruz de plata puesta en la media naranja del Habito de San Iuan de Ierusalen, y acabada de hazer se remitió a dicho don Iuan, que estaua en Çaragoça, el qual pocos dias antes que se pronunciasse la sentencia difinitiuua en dicho processo, se la lleuó al dicho Micer Andres, y se la dio a solas en su estudio, y la recibio, dandole las gracias, la qual pistola es de valor de ciento y cinquenta reales. Esta imputacion se

articula en el 17. 18. 19. 20. 21. 22. y 23. articulos de dicha petition. Este cargo lo niega dicho inquirido, pero està prouado por parte del Regio Fisco, con el dicho don Iuan, que lo deposa largamente, y con Gaspar Villariche platero de Barbastro, que dize que esta pistola la guarnecio; y adereçò en dicha Ciudad, para don Iuan, por medio de dicho Fráncisco Garces, para darla a vna persona, que no le nombrò; y despues supo de dicho Francisco Garces, que era para M. Andres, y con la deposicion de Andres Alexandre Guaso, el qual dize, que la vio en Barbastro en casa de dicho platero Villariche, y con Hernando Sanz, que dize, que la vio en Çaragoça en casa de dicho don Iuan sobre vna arquimesa, y con Gaspar Pallon, y Francisco Çamora, que dizen la vieron en Çaragoça, en casa, y poder de don Iuan. Y todos estos testigos que deponen de vista, hablan antes que se pronunciasse la dicha sentencia, y contestan en las circunstancias con la deposicion de don Iuan, y vnos con otros, y el dicho platero dize, que vale la dicha pistola los dichos ciento y cinquenta reales. Y aunque los otros deponen de menor caridad, pero ella excede de cien reales, y dicho platero auiedo fela mostrado, al tiempo que depuso, dize, que es la misma que el adereçò en Barbastro, y los demas testi-

testigos depofan, que es la misma que ellos vieron. Y tambien, que es la misma que se hallò con vn inventario en casa, y poder de M. Andres, de manera, que todos estos testigos concuerdan en el fin de vna misma cosa, y assi dicho inquirido queda conuencido, *Iuxta l. qui sententiam ibi. In vnum conspirantes concordantesque rei finem conuictus fit. C. de penis. per quam. Hypol. cons. 1. n. 50. dicit prater ea quo ad singularitatem verborum dictorum testium dico, quod si recte inspiciantur depositiones eorum omnes, & dicta eorum tendunt ad vnum, & eundem finem, & effectum, ideo dicuntur probare & admitti debent. Ita probat textus qui loquitur in criminalibus. l. qui sententiam C. de penis.*

Dicho M. Andres responde a esta segunda imputacion en el art. 22. 23. 24. y siguientes articulos, y en el 29. de sus defensiones, q̄ seys, o siete dias antes de la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora del mes de Agosto del año passado de 1622. estando en su estudio con vnos litigantes, llegó a el vn moço vestido de color, como azul claro, y en el reestudio le vendio la dicha pistola por cincuenta reales, y se la pagò en reales de a dos, y q̄ esta es la que se hallò en su casa con el inventario.

Para prouar esto solo ha producido dos testigos, el vno Alonso Ruyz, que es de los que se hallarò en el estudio a ocasion que M. An-

dres era su Aduogado, y a Andres Baldres su escudero, que deponen de vista de la pistola en poder del acusado solamete, y ha producido otros testigos, que solamente dizèn de oyda de dicho acusado, y los dichos Alonso Ruyz, y Andres Baldres, no concluyen cosa alguna de la compra por el alegada de dicha pistola, porque Alonso Ruyz 4. testigo, solo dize, que le parece el dia de San Lorenço, o su vispera, llegó al estudio de dicho M. Andres, estando alli este testigo, vn moço vestido de color azul, y que los dos juntos se entraron en dicho reestudio, estando este testigo de fuera, y finio en el reestudio, que contauan dineros, y despues vio que los dos salieron del reestudio, y el moço se fue, y acercandose a los que alli estauan, dicho M. Andres les dixo, q̄ aquel hombre que auia llegado alli le auia vendido la pistola en cincuenta reales, la qual dicho M. Andres se les mostrò, y es la misma que le ha mostrado el señor Comissario.

Bien se echa de ver que este testigo no concluye, porque se auia de auer hallado en dicha compra, y auia de auer visto la dicha pistola, y concierto del precio, para que probara la dicha vendicion, que estas tres cosas se requieren, como lo dize Romano comunmente recebido. *l. titia. n. 16. solu. mari.* con otros que refiere Mascara. *conclus. 608. n. 4.* y este

este testigo, demas que no se hallò en la dicha compra, no vio entonces dicho moço lleuasse dicha pistola, ni auia para que la comprasse M. Andres en secreto en su reestudio, pues despues como este testigo dize, ido el moço la sacò del reestudio, y se les mostrò, y es inueri simil, que siendo cosa licita la compra, que la comprasse en secreto, y que el moço la diesse por tan poco precio, valiendo tanto.

La misma falta padece el dicho Antonio Baldres su escudero. 6. testigo, que dize vio llegò vn moço vestido de color, como una mezcla verde clara, estando este testigo en casa del inquirido, y subio al estudio, y despues a cabo de rato baxò con vnos dineros en las manos, y se parò a mirar vn real de a dos dicho moço, si era bueno, y este testigo le dixo, que si, y que tenia en las manos cãtidad de reales de a dos, y no sabe quantos eran, y el mismo dia vio en el reestudio de su amo vna pistola corta guarnecida de plata, y le dixo, que la auia comprado de vn moçuelo vestido de mezcla por cincuenta reales. Tampoco este testigo vio la pistola en poder del moço, quando subio al estudio ni se hallò en la compra, ni se ha de creer a M. Andres en quanto le dixo, que la auia comprado de vn moço, ni a semejãtes testigos, que deponen de oyda de M. Andres, porque a la asserciõ de los reos, no

se ha de estar, que si esso fuesse assi, ninguno podria ser condenado, como no se està a la assercion del acusador, que si assi fuesse todos los acusados aurian de ser cõdenados.

Otrosi Alonso Ruyz, dize, que el moço yua vestido de color azul, y Andres Baldres, de color de mezcla verde clara, y assi son sospechosos como los testigos que citaron los viejos de Sufana, y el vno al otro se deshazen, como lo prueua *Bosius de opposi. cõtra testes. n. 15. in praxi crimi. alegando a Bartulo, y otros Doctores.*

Ni obsta, que el dia siguiente despues de auer depofado, acudio al señor Comissario, diziendo, que se auia engañado en la color del paño, que lleuaua dicho moçuelo, y que lo queria enmendar, diziendo, que juraria, no auia hablado con su amo, por quanto esto fue ex interuallo de dia, y noche, en q̄ caso no se deuio admitir dicha retrataciõ, *lul. Clar. in crimi. q. 53. vers. Quart. est casus, y en esto todos cõuienen, refert, Farinac. q. 66. n. 228. & n. 235.* y dize, que no se le ha de creer, aunque diga, y quiera jurar, que no ha hablado con la parte, sino q̄ fuesse persona de autoridad, y de fe muy conocida, *ibi Farinac. n. 137. tradit ex Bald. & aliis,* y este Andres Baldres era escudero de dicho inquirido, que moraua en su casa, y no tiene la calidad, que *Baldo dize de ser de autoridad, y se conocida,* y por esto hizo v. m. señor Comissario justicia

justicia en no admitir iure trata-
 cion, como cõsta por el processo.

De manera, que de la prouança,
 y assercion del dicho M. Andres
 resulta, que para descargarse de la
 imputacion de la dicha pistola, ha
 fingido, y inuentado la dicha com-
 pra, particularmente, que diziendo
 en sus defensiones, y lo dize Alon-
 so Ruyz, que quando llegò el di-
 cho moço a su estudio, estauan alli
 otros negociantes, no ha traydo
 por testigos estos otros negocian-
 tes, y ni ha auido persona, que co-
 nociesse al dicho moço, ni diesse
 señas de el, sino por el vestido, y en
 este los testigos han sido varios, y
 contrarios, para que se eche de ver
 que es todo falso, y fingido, y
 que la prouança del Fisco queda
 confirmada, porque sus testigos
 quadran, y conforman en las cir-
 cunstancias, y en vn fin, de que don
 Iuan le dio la dicha pistola, como
 lo depone el mismo, y conforme
 derecho, y razón natural està dicho
 M. Andres conuencido en este car-
 go, sin que se pueda creer, ni ima-
 ginar lo contrario.

Antes de passar al tercero, gra-
 ue, y capital crimen de barateria,
 para mayor inteligencia de el, y de
 su prouança, y aun del segundo ya
 referido, y respõder a la defension
 del dicho M. Andres, se ha de ad-
 uertir, que es platica inconcusa de
 este Reyno, que quando el Procu-
 rador Fiscal de su Magestad, acusa

por el bien publico, que las perso-
 nas, principalmente injuriadas, y
 damnificadas, no prosiguẽ su inju-
 ria, ni la acusan en processo con di-
 cho Procurador Fiscal, sino solo el
 Fisco, por el interesse publico, son
 legitimos, y buenos testigos las di-
 chas personas principalmente in-
 juriadas. Y esta platica està fundada
 en otra que refiere *Guillemus Beni-
 di. in c. Rainuntius. verbo. in extremis
 positus, n. 21. y Fulgo. conf. 188.* Los
 quales traen razones para fundar
 esta platica, y assi vemos cada dia
 que si vn oficial a quien han echo
 resistencia, y herido en ella, acude
 al Procurador Fiscal de su Mage-
 stad, que xandose de dicha resisten-
 cia, es admitido por testigo della,
 el, y sus parientes, y amigos, y que
 puede buscar testigos, y traerlos,
 por el interesse publico, el qual es
 distinto de su proprio interes, pues
 en el processo de la resistencia el
 no acuse su injuria, y assi el dicho
 don Iuan Azlor, con sus amigos
 seran buenos, y legitimos testigos
 en este processo de enquesta, don-
 de, ni el està oposado, ni acusa al
 dicho M. Andres, ni le pide los do-
 zientos escudos, ni pistola, ni cosa
 alguna.

Lo segundo, se ha de suponer,
 que de muchas maneras se comete
 el crimẽ de barateria, y en fin quã-
 do vna de las partes pleyteantes
 simpliciter, dà dinero, o otra cosa
 especial (q̃ no cõsiste en cantidad)

al Iuez de su causa, y pleyto, sin decirle que lo da, para que le de sentencia en fauor, o para que no haga injusticia contra su contrario, ni para que haga otra cosa justa, y injusta, ni el Iuez que lo recibe promete cosa alguna. En este caso, tambien se comete crimen de barateria, ita. *Bosius. titu. de officia. corruptis, col. 2. ad finem dicit communem. Mascard. concl. 164. n. 7. Farin. dicta. q. 111. n. 167.* que alega otros Doctores, y para esto alegan, la l. 1. ad legem. Iuli. repetun. y el dicho Autentico, *nouo iure C. de pena iudi. qui male iudi.* y en este Reyno de Aragon esto està establecido por ley particular en el *Fuero unico. tit. de pena corrupen. Iudi. fol. 134.* que lo dize a la letra, y habla tambien con el Consejero.

Y hablando mas en particular, para este processo, quando el Iuez con titulo de prestado pide cantidad a la parte litigante, comete crimen de barateria, particularmente sino lo restituye, como en nuestro caso, y por esto le impone la ley pena de destierro, *ut in l. quisquis in princ. & in fin. ibi: Exilij pena una cum ipso iudice plectetur. C. si certum peratur,* en donde dize *Baldo in principio in officiali recipienti, licet adiiciatur titulus mutua presumetur barateria. & in l. venales. n. 5. C. quando prou. non est nece.* dize, que comete crimen de barateria, y refiere otros, *Farinac. dicta. q. 111. n. 171. y 173.*

Con estos supuestos, el tercer

cargo es, que la vispera de Sã Ioaquin, si quiere otro dia del dicho año 1622. antes de la proclacion de la dicha sentencia definitiva, el dicho acusado estando en su casa dentro su estudio, solos el, y dicho don Iuan, le pidio dozientos escudos, q̄ tenia grande necesidad de ellos, y sino los tenia, que los pidiese al Canonigo Berbegal, tio de la muger de don Iuan, sobre vn censal q̄ tenia, sobre el lugar de Castelflorit, de propiedad de dozientos escudos, y dicho don Iuan los buscò, y al dia siguiente se los lleuò, y entregò al dicho Micer Andres, el qual los recibio, y entregò dicho censal a don Iuan, sin auer hecho traspasso alguno de aquel, y don Iuan se lo boluio despues, estando solo en su estudio, y el lo tomò, y puso en vna arquimesa que estaua a la entrada de su estudio, sin articular promessa alguna de dicho inquirido, ni que don Iuan le aya dado dicha cantidad, porque le diese sentencia en fauor, ni hiziese justicia, o injusticia en dicho processo de propiedad, en el qual don Iuan era conuenido, a instancia de dicho don Miguel de Moncayo actor. Y assi conforme el presupuesto arriba dicho, fue este vn crimen de barateria, muy graue, y capital, perpetrado por dicho inquirido, particularmente, que ha negado el recibo de dicho dinero, y por otra via no lo ha restituydo. Este cargo està

está articulado en la demanda, desde el artíc. 25. hasta el 32. Para prouarlo se han produzi-
do, por el Procurador Fiscal algunos testigos, cuyas deposiciones se referiran en sustãcia, y entre otros es don Iuan, que como arriba está aduertido, es buen testigo, producido por el dicho Fisco, por el interes publico, atêto, que don Iuan no está oposado en este processo, ni acusa, conforme a la plática arriba referida deste Reyno. D. Iuan cuenta largamente la historia de esta barateria, como persona que depone de su hecho, y luego D. Vicencio Ram de Montoro, sobre el 29. dize, que passados diez, o doze dias despues de pronũciada la sentẽcia contra D. Iuan en dicho processo, D. Iuan le dio vn recado para M. Andres, que le pidiesse los dichos dozientos escudos, que pocos dias antes le auia dado, y que de alli a dos, o tres dias lo lleuò, y lo hallò en la plaça de la Seo, y los dos se fueron juntos azia casa del inquirido, y en el camino de parte de don Iuan, le pidio dicho dinero, y le respondió que D. Iuan tenia razon, y los buscaria, y bolueria dentro de pocos dias, porque era muy justo, y quando no los tuuiesse, los tomaria a cambio para boluerse los. Tambiẽ depone Alexandre Guaso, que passados quatro, o seys dias despues de la sentẽcia vio, y oyò que D. Vicencio Ram

de Montoro dio dicho recado a M. Andres, y le respondió era justo, y los bolueria a D. Iuan, aunq̃ los tomasse a cambio. Y quando acabò M. Andres de dezir estas palabras, seria junto la Pauostria de la Seo de Çaragoça, yendo los dos la calle arriba azia casa de M. Andres. Y assi este testigo contesta cõ el dicho D. Vicencio Ram de Montoro.

Y no obsta la oposicion que haze el inquirido en sus defensiones, diziendo, que Don Vicencio dize passados los dichos diez, o doze dias despues de la sentẽcia definitiva, tomò el recado, y lo dio a M. Andres de alli a dos, o tres dias, y q̃ Alexandre Guaso dize, q̃ quando sucedio esto fue passados quatro, o seys dias despues de la sentẽcia, por quanto Alexandre Guaso no niega, que passassen los catorze, o quinze dias de que depone D. Vicencio, en dezir, que passados quatro, o seys dias sucedio lo dicho, assi en semejante caso lo dize *Alexandro in conf. 65. n. 4. in. 2. Farinac. q. 65. n. 25* 1. antes bien depone mejor en no certificarse del dia, y tiempo, del qual no hizieron memoria cierta del dia que se dio el recado, y deponiendo por dicho termino ambiguamente al cabo de mas de sessenta dias, que passò lo sobredicho, hasta que hizieron estas deposiciones, y hablaron mas cuerda-
mente, como lo dize *Angel. conf. 25.*

alegado por *Alexandro* en el dicho Consejo. 65. in 2.º. y en el dicho M. Roque Toramcriado del dicho D. Vicencio Ram, sobre dicho articulo 29. dize, que en el camino yendo tras su amo, que yua con M. Andres, oyò, que dixo M. Andres a D. Vicencio, señor, justo es, don Iuan tiene razon, y aunque los tome a cambio yo los boluere, y assi contesta con D. Vicencio, y Alexandre Guaso.

Y Francisco Camora criado de dicho M. Andres dize, que estando en Madrid con su amo, en la posada, oyò dixo dicho M. Andres a Garcia de Arista, que vino a dicha posada, tratando de esta materia, dozientos escudos pedi prestados a D. Iuan, sobre vn censal de Castellflorit, y passados cinco dias me lo boluieron. Este contesta con lo que depone el mismo D. Iuan Azlor, y aunque M. Andres en sus defensiones ha procurado desdorar la persona de dicho Francisco Camora su criado, y ha dicho que ha sido dadiuado por dicho D. Iuan, y que se toma del vino, no puede impugnar su persona, y desacreditarla, por quanto ha traydo, y exhibido en este processo vnas letras narratiuas de la Corte del Iusticia de Aragon sacadas de vn processo de vna firma, cuya proposicion dio alli M. Andres, y presentò sobre ella por testigo a dicho Francisco Camora, cuya deposicion viene in-

serta en dichas letras, por lo qual es visto aprouar su persona, aunq en diuersa causa lo aya producido por testigo. *Tex. ad literam, in. l. si quis testibus usus fuerit, iudemque testes, aduersus eum, an alia lite producantur non licebit ei personas eorum ex apere. C. de testi. ubi communiter Docto. Farina. q. 62. n. 216. 220.* alegando otros muchos. Y en nuestro caso se aplican mejor las palabras de esta ley, por que M. Andres, es quien produjo por testigo en dicha Corte a Camora, y en este processo ha exhibido su deposicion, y aunque sea la exhibicion de dichas letras, hecha con protestacion, *si, & in quantum, & c.* no le sirue, por ser acto, y cosa que ha passado con el, como lo declara *Felin. in c. 1. versi. falit primo sub. n. 9. de probationibus, & ita tenet Docto. communiter. ut refert Osasus, decis. 39. sub. n. 26.*

Las dadiuas, y comidas, que M. Andres alega, dadas por D. Iuan, a Francisco Camora, quando estuieffen prouadas concluyentemete, las mas son, antes de salir la dicha sentencia difinitiuua, para tenerlo grato, y le diessse auisos de su negocio, cuyo Relator era M. Andres su amo, y si despues de la sentencia le ha dado alguna cosa, ha sido por la amistad passada, pero de ninguna manera se prueua por parte de M. Andres, que D. Iuan le aya dado dineros, ni otras cosas, para que depositasse en esta causa, y assi lo

lo q̄ ha passado entre el, y su amo M. Andres, no le daña al Fisco. Y si se prueua, que alguna vez se ha tomado del vino: empero no consta, que quando deposô en este processo estuuiesse borracho, porque la calidad, y condicion del testigo, se ha de mirar al tiempo que deposô. l. 3. S. *duæ causa ad carboni.* Y assi comunmente lo dizen los Doctores, y lo declara *Bald. c. 1. titu. an remoueri debeant testes, & super feudis:* Cuya doctrina serà a proposito para D. Iuan Azlor, como mas abaxo diremos.

Assi mismo el Procurador Fiscal à producido por testigos al dicho Canonigo Berbegal, y a Gaspar Pallon in 25. petitionis. Dize pues Gaspar Pallon, que la vispera de S. Ioaquin del año passado 1622. le dixo don Iuan Azlor, que M. Andres le auia pedido dozientos escudos, y al otro dia este depofante se los entregó a D. Iuan, y despues le dixo, que los auia dado al dicho M. Andres, y depone otras cosas que concuerdã con la deposicion de D. Iuan.

El Canonigo Doctor Iuan de Berbegal, dize, que vn dia antes q̄ se pronunciasse la sentēcia definitiva en dicho processo, D. Iuan le dixo, que M. Andres le auia pedido dozientos escudos, y el dia siguiente le mostrò vn talego, diciendole, que en el los lleuaua para M. Andres, y despues del dicho D. Iuan

entendio que se los auia dado.

Estos dos testigos in 25. peti. concuerdan con las circunstancias de que depone don Iuan, y hazen mas verdadera su deposicion, y responden a lo que M. Andres propone en sus defensiones contra D. Iuan, diciendo, que porque obtuvo sentencia en contra en dicho processo, y ha creydo que el fue vno de los tres votos contrarios, por esto de malicia ha fabricado este tercer cargo falsamente, y le ha ayudado para ello D. Vicencio Ram, pues por sus deposiciones consta, que antes que saliesse la dicha sentencia D. Iuan los manifestó, como M. Andres le auia pedido los dichos dozientos escudos, y Gaspar Pallon dize, q̄ se los dio a D. Iuan para darlos a M. Andres.

De todas las deposiciones arriba referidas de testigos, careandolas, y comparandolas vnas con otras, y con auerse hallado, mediante inuentario el dicho censal de M. Andres, en la arquimesa del estudio de M. Andres, sobre el lugar de Castellflorit, de q̄ haze D. Iuan mēcion, en su deposicion, resulta, que todos concuerdã en vn fin de que dicho acusado recibio los dichos dozientos escudos de D. Iuan, antes que saliesse la dicha sentencia, y se puede informar su animo de v. m. señor Comissario, y sacar en limpio esta verdad, conforme a derecho diuino, natural, y de las gen-

tes, que solo ha de guardar en esta causa de inquisicion, mayormente en barateria tan secreta, que solo passò entre D. Iuan, y M. Andres, en su estudio, pues las deposiciones de todos los dichos testigos conspiran, y concuerdan en vn fin, y efeto de auer dado D. Iuan los dozientos escudos a M. Andres, *per. d. l. qui sententiam, c. de pen. Hypol. conf. 1. n. 50.*

Y antes de passar adelante, se ha de advertir, que quien cometio la barateria en pedir los dichos dozientos escudos, y recibirlos, a titulo, y color de prestados, o por color del cenfal de Castelflorit, de la misma cantidad en propiedad, fue M. Andres, porque pues los ha negado, y por otra parte no los ha restituydo, consta que perpetrò el dicho crimen de barateria, como arriba se ha supuesto. Y tambien resulta, que D. Iuan no le dio los dichos dozientos escudos, para que hiziesse justicia, o injusticia, o otra qualquier cosa en dicho pleyto, y causa, sino solo por fauorecerle en la necesidad que M. Andres le significò a solas que tenia, y los dio con fin de repetirselos, como lo ha hecho, y no por cohecharlo, ni romperlo, y quando tuuiera en esto alguna culpa, es digna de perdón, por auer reuelado esta corrupcion, y barateria de M. Andres. Esto es especial en este crimen, por la dificultad de la prouança, porque

de otra manera nunca se sabria este delito, y quedaria sin castigo. Esto prueua la dicha Autentica, *nouo in. re. & Glosa. ibi. Verbo meretur. C. de pena iudicis qui male iudica. Y la Glosa in l. 1. verbo amittat. C. eodem titulo. Y assi lo tienen. Cinno, Odofredo, Baldo, Saliceto, & alij in dicta autentica cõ Bartul. n. 1. Aluerico. n. 4. Paulo de Castro. n. 6. y otros muchos Doctores, que alega Farinat. in dicta. q. 111. n. 191.*

Con esto se responde, a lo que M. Andres dize en sus defensiones contra la persona de D. Iuan Azlor, diziendo, que el es quien ha publicado la dicha barateria, y que ha solicitado esta causa, y es su enemigo, y otras cosas que propone para desacreditar su deposicion, atento, que lo que ha reuelado lo tiene prouado, y mereciendo perdón, y gloria, por esto no es razon, que se note, y tache su persona, para que no sea buen testigo, no acusando el en este processo, ni pidiendo su dinero que le dio.

Responde M. Andres a este tercer cargo, desde el artic. 30. hasta el 86. de sus defensiones, en sustancia, que dichos D. Iuan, y D. Vicencio Ram, son intrinsecos amigos, en tanto, que si tenia sentencia en fauor, don Iuan auia de casar su hijo mayor, con su hija, y q̄ se han conspirado contra el, por salir contra D. Iuan la sentencia, y por esto le concibieron grande odio, y han procurado con sus amigos, y criados,

dos, q̄ depofassen lo que no sabian, y affi mismo pone los objetos a los testigos, de contrariedad, falsedad, y defabono de sus personas. A lo qual queda ya respondido en particular, affi como auemos ido refiriendo sus depoficiones, y que en este Reyno D. Iuan, principalmente intereffado, y injuriado, es buen testigo, con sus deudos, y amigos, fiendo producidos por testigos por el Fisco, que acusa por el interes publico, para q̄ no queden sin castigo los dichos dos graues delitos de barateria, y muy nuevos en este Reyno, en donde no se sabe de juez alguno, los aya cometido, y anfi quanto a esto, no ay mas que dezir, folo a lo que articula en el 42. de su cedula de defenfiones diremos algo. Dize pues en este articulo, que desde la puerta de la casa de su madre, sitia en la plaza de la Seo de esta Ciudad aquella noche yuan juntos el, y D. Vicencio Ram, lado a lado, azia dicho Afleo, y su casa, y luego a las espaldas les venian siguiendo Lupercio Andres su hermano, y Francisco Camora su paje, sin que a ellos, ni entre ellos persona otra se les acercasse, y siguieron su camino, hasta confrontar con el Hospital de la Seo, sin que en todo este espacio, desde la casa de su madre, hasta la fuya, persona alguna se pufiesse cerca de ellos, & para prouarlo, folo produze por testigo a su hermano

Lupercio Andres, el qual procura dezir esto, pero no concluye, si se mira biẽ su depoficion, demas que la que està inserta en las dichas letras por el exhibidas de la dicha Corte del Iusticia de Aragon, que es del dicho Francisco Camora su paje, contradize en algunas cosas al dicho Lupercio Andres en su dicho.

Demas, que el dicho Lupercio Andres, no tiene conteste alguno, y contra su depoficion atiestan los dichos Alexandre Guaso, y Roque Toram, diziendo, que en el camino aquella noche oyeron las palabras de que deponen, arriba referidas, que dixeron M. Andres, y D. Vicencio Ram yendo juntos, por el dicho camino, por lo qual con dos testigos queda deshecha la depoficion de su hermano, no teniendo (como no tiene) conteste. *Bosius titu. de oposi. contra testes. n. 61. y 72. plures allegat. Farin. q. 63. n. 43.* y affi podremos biẽ dezir, el dicho de vno, es dicho de ninguno. *c. in omni negocio de testi. l. iusiurandi. C. eodem.* Y si se fuele dezir, que en defenfiones basta vn testigo, esto no se entiende, quando otros dos le contradizen en lo mismo que depofa, particularmente fiendo hermano, y corriendo le a el su honor en este processo, como a M. Andres, por la fealdad de dicho crimen.

Affi mismo en el art. 43. 44. 49. opone contrariedades a la depoficion

cion de don Iuan, pero si se mira bien todo es cabilar su deposicion sin dezir verdad, cuya deposicion con las demas no se han de cabilar. *Bart. & Bald. in l. 2. C. de temporibus appella. refert alios. Farin. q. 68. n. 43.*

Otrofi, con testigos de oyda prueva, que se han conspirado D. Iuan, y D. Vicencio para perderlo, y que son intrinsecos amigos: los quales no pruevan, por ser de oyda. *c. testes 3. q. 9. l. testium. C. de testibus: ni los testigos de sola fama sobre esto. c. tam litteris eodem, titu. vbi Glos. Abbas. & alij communiter tradunt, & Farin. q. 69. n. 22.* y al Fisco no le daña esto, pues ni D. Iuan, ni D. Vicencio acusan (como está dicho.)

Ni tampoco es de momento, que despues que D. Iuan jurò, y depuso en este processo, dio por sospechoso a M. Andres en el dicho processo de propiedad, diciendo, que M. Andres era su enemigo, porque quando jurò, y depuso D. Iuan, no consta que fuesse su enemigo capital, y si reuelò las dichas baraterias en su deposicion lo ha hecho por el bien publico, y por auerlas reuelado, y depusado las dicho D. Iuan, por esto M. Andres le ha concebido odio, y rancor, por lo qual le obligò a darlo por sospechoso, y todo esto no daña al Fisco, pues al tiempo de su juramento, y deposicion, no consta que fuesse su enemigo, *ut dicit Bald. in dicto. c. 1. titu. an remoueri de-*

beant testes, ut super feudis dicens quando testimonium est perfectum quo ad essentiam actus, & quo ad depositionem tunc non est dubium quod valeat quidquid postea contingat late. Farin. q. 62. n. 304. cum sequent. en esta misma conformidad.

La pena q̄ merece el dicho inquirido, por estos crimines referidos, la pone la ley septima. S. final. ad l. Iuliam repetuda in hac verba: *Hodie ex lese repetundarum extra ordinem puniuntur, & plerumque vel exilio puniuntur vel etiam durius pro ut admiserent.* Y nuestro Fuero arriba alegado, de pena corrupensis iudices, fol. 134. dice estas palabras, *Y el Iuez, o Consejero, que los recibiere, sea tenido restituыр lo que viere recebido, con quatro tanto mas, lo qual sea aplicado a las Generalidades del Reyno, y el tal Iuez, o Consejero sea privado de officios del Rey, y Reyno, y sea incapaz para obtener otro, & aun incurra en pena arbitraria, con que no sea muerte natural.* Y esta pena foral por fuerza se ha de imponer, y quita todas las otras de derecho comun, *secundum Gramatico. conf. 35. n. 56. vbi. quod ita fuit alias disputatum, & conclusum ianue.* Y aunque esta opinion no agradò a Menoquio, dice Farinacio, que es mas razonable, y verdadera, *in dicta q. 111. n. 97.* en la pena arbitraria que impone este Fuero, no se puede dexar, la de destierro, por las dichas leyes septima. S. final, y la l. *quisquis in fine. C. si certum petatur.* Y tambien, porque ay dos cohechos, si quiere

si quiere baraterias, puede v. m. es-
tender la pena arbitraria a Galeras,
porque (como arriba está dicho)
cometio hurto en recibir la dicha
pistola, en vna vez, y en otra, los di-
chos doziētos escudos, de los qua-
les crimines no se ha descargado
de ninguna manera, particularmen-
te no auendo prouado la compra
de la pistola, ni la coartata en el ter-
cer cargo, que son las cosas sustan-
ciales con que se defiende.

El quarto cargo, es, que Fran-
cisco Çamora criado de M. An-
dres, antes que se pronunciasse la
dicha sentencia, tratò con el que le
diessse algunas señas de quien ga-
naua sentencia en fauor, es a saber
D. Miguel de Moncayo, o D. Iuan
de Azlor, porque se darian buenas
estrenas, y su amo le dixo la maña-
na que se votò, y pronunciò la cau-
sa, para que luego tuuiesse noticia
de quien ganaua, que pondria en-
cima de los papeles del pleyto el
sumario del processo del que auia
ganado, y le entregaria los papeles
al salir de la sala de Consejo, que
estaua, y está en casa el señor Vir-
rey, y si ganaua D. Miguel de Mon-
cayo, le hiziesse señas, dexandose
caer Francisco Çamora el sombrero
en el suelo, al tiempo que saliesse a la
puerta principal delas casas del se-
ñor Virrey, y le diessse razón de esto
a D. Miguel, y q̄ para D. Iuan tra-
tasse con el las señas que queria, y
luego el mismo dia que se pronū-

ciò la sentencia antes de su prola-
cion, el dicho Francisco Çamora
yendo a tratar con D. Miguel de
Moncayo lo que auia tratado con
su amo, y la seña que le haria, si ga-
naua el pleyto, de dexarse caer el
sombrero en tierra, de la manera
sobredicha, antes de poder dezir
cosa de lo arriba referido, D. Mi-
guel de Moncayo començò la pla-
tica, y le dixo al dicho Çamora, no
se descuyde de dexar caer el som-
brero a la puerta de su Excellen-
cia, si yo gano, y le respondió, que
lo haria, y que assi se lo auia aduer-
tido su amo. Y con D. Iuan tratò,
que si el ganaua, se limpiasse Ça-
mora la cara con el tafetan que lle-
uaua embuelta la gorra de su amo,
y debaxo de estos conciertos, vien-
do M. Andres, que D. Miguel de
Moncayo ganaua, puso, y atò las
alegaciones, y sumarios de D. Mi-
guel encima, y se los dio, y entre-
gó a dicho su criado, en saliendo
de la camara de Consejo, antes de
pronunciarse la sentencia, y vien-
do Francisco Çamora por el su-
mario que estaua encima, que ga-
uaua D. Miguel el pleyto, al salir
de casa el señor Virrey, se quitò el
sombrero, y lo dexò caer en el sue-
lo, y entendio D. Miguel, o los que
hazian por el, que era auiso, que
ganaua D. Miguel el pleyto, y quã-
do se dexò caer dicho sombrero, y
hizo dicha seña, no se auia leydo,
ni publicado la sentēcia en la Real

Audiencia, que está en la Diputación de este Reyno.

Este cargo se articula en el 33. 34. 35. 36. 37. 38. y 40. artículos de dicha petición.

Para prouar este crimen, por parte del Fisco, se han producido los testigos siguientes, q̄ son Francisco Çamora, que deposa largamente, y concluye en todo, y don Vicencio Ram, que depone, que aquella mañana estando a la puerta de la calle de palacio, es a saber, del señor Virrey, cō D. Iuan, llegó allí Fráncisco Çamora, y vno de los dos le preguntò, q̄ señas auia de hazer, para si D. Iuan ganaua, y respõdido, que para D. Miguel, ya tenia señas, de dexarse caer el sombrero a la dicha puerta de su Excelencia, y entonces concertaron, que si D. Iuan ganaua, se limpiasse la cara cō el tafetan, con q̄ cubria la gorra de su amo, y vio aquella mañana, estando a la puerta de las casas donde vive la Condesa de Fuentes, frõteras a las del señor Virrey, que Francisco Çamora al salir de casa de su Excelencia, despues que salio de camara de Consejo su amo, se dexò caer el sombrero en tierra, y entonces conocio q̄ D. Miguel de Moncayo ganaua, y D. Iuan Azlor contesta con D. Vicencio. Solo dize, q̄ no se hallò quãdo Çamora hizo las señas de dexarse caer el sombrero.

Gaspar Pallon deposa de oyda de D. Iuan, y de D. Vicencio, lo q̄

les auia dicho Çamora la mañana q̄ se pronunciò la sentēcia, y vio que Francisco Çamora salio a la puerta de las casas de su Excelencia, quando salio de Consejo su amo, y se dexò caer el sombrero en tierra, aquella mañana.

Alonso Maldonado en el 38. de las defensiones, deposa, q̄ el dia que se pronunciò la sentēcia de Raffles, estado frontero de las casas del señor Virrey, en las de la Condesa de Fuentes, con los dichos D. Vicencio Ram, y Gaspar Pallon, vio que Çamora en el tiempo susodicho salio a la puerta de las casas de su Excelēcia, y se quitò el sombrero, y se lo dexò caer en el suelo, y le parecio que era seña, para dar auiso de quien ganaua.

De manera, que de que dicho Çamora hizo el señal concertado, si D. Miguel de Mõcayo ganaua, está contestado, y lo que tratò con los dichos D. Iuan, y D. Vicencio sobre el señal, para el dicho D. Iuan.

Solo D. Miguel en el art. 89. de la defension, dize, que Çamora depone falso en dezir que la mañana que se pronunciò la causa, le dixo, no se descuydasse de dexar caer el sombrero a la puerta de su Excelencia, en caso q̄ el ganasse, por quanto, ni aquella mañana, ni en otro tiempo no passò tales razones con Çamora, pero por esto no niega D. Miguel, que vuisse concertado el dicho señal Francisco Çamora cō este

este testigo, y esta circunstancia, es a saber, que le dixo a Çamora no se descuydasse de dexar caer el sombrero a la dicha puerta, no es circunstancia sustacial, para el caso de q̄ se acusa a M. Andres, es a saber, el concierto entre el, y Francisco Çamora su criado, que va encaminado derechamente a reuelar el secreto del Consejo, q̄ esta es la sustacia del delito, y lo que niega D. Miguel auer dicho a Çamora aque lla mañana, no se descuydasse de dexar caer el sombrero en tierra, no es circunstancia sustacial, ni haze, ni deshaze al caso principal, y assi Frãcisco Çamora prueua en el negocio principal, aunque D. Miguel le contradize en dicha circunstancia, assi lo declara *Menoq. de presumpt. lib. 5. presum. 22. n. 19.* en donde dize, *esta es comun opinion*, y de la misma manera lo aprueua *Farinac. q. 67. n. 136.*

Tambien en el art. 91. de su defension propone M. Andres, que el dia que se pronunciô la causa en auerse votado el señor Regente, y escriuio la sentencia, y se salio de la camara de Consejo, y fue con Miguel Perez de Oliuan a la Diputacion a pronunciarla, y se quedarô en la camara de Consejo con el señor Virrey, los Consejeros que la auian votado, hasta que les parecio

que ya se auria pronũciado sin que se vuieffen embiado afuera los sumarios de la dicha causa.

Sobre este arricul. deponen los Doctores, y Consejeros, Domingo Auengochea, Agustín Pilares, y Frago, los quales dizen, q̄ se fue el señor Regente a pronũciar la sentencia, y se estuieron en la camara de Consejo, hasta que les parecio que se auria pronunciado, pero no concluyen, de q̄ quando se salierô ya estaua pronũciada la sentencia.

Este crimen de auer reuelado el dicho secreto del Consejo por tan torpes modos, q̄ parece estar prouado con vn testigo de vista, y cõjeturas, y presunciones arriba referidas contra M. Andres, es grauiſſimo, y la pena ordinaria, en tal caso es de muerte. *Argumento. l. siquis aliquid ex metallo. S. 1. de penis per quem textum*, tiene esta opinion *Menoq. lib. 2. Cõt. 6. de arbitrar. casu. 537. n. 12.*

Esto es lo que se me ofrece representar, por parte del Regio Fisco, en este processo de visita, y enquesta, contra M. Andres, por auer me mãdado el Excellentissimo señor don Fernando de Borja, Virrey, y Capitan General, por su Magestad, en este Reyno, que continue en el oficio de Aduogado Fiscal, que antes exercia en Çaragoça, a 17. de Setiembre de 1623.

El Doctor Martin Godino Aduogado del Real Fisco, en esta causa.

gado del Real Fisco, en esta causa.
El Doctor Martin Godino Añón-

a 17. de setiembre de 1633.
que antes existia en Cameros,
que en el oficio de Abogado Fil-
gular, en este Reyno, que con-
rey, y Capitan General, por su Ma-
ñor don Fernando de Borja, Vir-
me mado el Excelentissimo se-
paca, contra M. Andres, por aver
co, en este procello de villa, y en-
presentar por parte del Regio Fil-
Esto es lo que se me ofrece re-
lib. 2. Cap. 6. de arbitrio. casu. 27. n. 12.

textura, tiene esta opinion. *Respon-*
apud ex m. 1. 2. 1. de p. m. p. p. p.
caso es de muerte. *Argumento. 1. p. p.*
ultimo, y la pena ordinaria, en tal
teridas contra M. Andres, es gra-
jetas, y preferencias arriba re-
nado con un testigo de villa, y co-
torpes modos, parece que pro-
dicho letrado del Consejo por tan
Este crimen de aver tenido el
ya estas pronuncias la tenencia.
concluyen, de quando se hizo
que se avia pronunciado, pero no
de Consejo, hasta que les parecio
tecia, y se estubo en la camara
ñor Regente a pronunciar la sen-
Trago, los quales dicen, que fue el
Aengoches, Agustin Pizar, y
Dotor, y Consejo, Domingo
Sobre este punto, deponen los
marcos de la dicha causa.
se viesen embiado sobre los in-
que ya se avia pronunciado en que

contra el D. Baltasar Andres. 19

avian votado, hasta que les parecio
ñor Virrey, los Consejeros que la
en la camara de Consejo con el se-
cion a pronunciarla, y se quedo
guel Perez de Oliva a la Diputa-
camara de Consejo, y fue con Mi-
electorio la sentencia, y el fisco de la
avete votado el señor Regente, y
el dia que se pronuncio la causa en
senton propone M. Andres, que
tambien en el art. 9. de la de-
p. 2. n. 13. d.
ultima manera lo aprueban. *Respon-*
de dice, que es contra opinion, y de la
impedible, y p. m. 2. n. 1. 2. en don-
stancia, asi lo declara *Respon. de p. e.*
guel se convalida en dicha circum-
negocio principal, quando D. Mi-
allí Fielde. Camara nueva en el
re, ni desahaze al caso principal, y
no es circunstancia fusticial, ni ha-
dejar caer el sombrero en tierra,
las manas, no se desahaze de
Miguel aver dicho a Camara que
hacia del delito, y lo que niega D.
cero del Consejo, que esta es la sa-
rado de derecho a revelar el de-
Camara se erigido, que va encami-
el concieto entre el, y Francisco
de escuela a M. Andres, esa labor,
constancia fusticial, para el caso de
pre a la dicha guerra, no es cir-
deco, dable de dejar caer el som-
a saber, que se dice, y Cameros no se
este testigo, y esta circunstancia, es